



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1684

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C, 30 de septiembre de 2024

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 277 de 2023 Cámara.**

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Informe de Ponencia POSITIVA para segundo debate al Proyecto de Ley número 277 de 2023 Cámara

Cordialmente  
  
JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.*

##### a) TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El proyecto de ley es de iniciativa de los honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*, honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*, honorable Representante *Libardo Cruz Casado*, honorable Representante *Julio Roberto Salazar Perdomo*, honorable Representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, honorable Representante *Gerardo Yepes Caro*, honorable Representante *Andrés Guillermo Montes Celedón*, honorable Representante *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*, honorable Representante *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso*, honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, honorable Representante *Luis David Suárez Chadid*, honorable Representante *Juan Loreto Gómez Soto*.

Posteriormente el 9 de noviembre de 2023, fue designado como Ponente en la Comisión Primera el honorable Representante a la Cámara *Juan Daniel Peñuela Calvache*.

El 12 de junio de 2024, fue aprobado en primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. El 22 de agosto de 2024, se realizó audiencia pública.

**b) JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY****• PROCESO DE ELECCIÓN**

El artículo 313 de la Constitución Política establece que le corresponde a los concejos distritales y municipales, elegir el personero para el periodo que fije la ley. A su vez, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, establece que los concejos distritales y municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos. El Decreto número 1083 de 2015 desde el artículo 2.2.27.1 y s.s., establece los estándares mínimos para la elección de personeros, siendo igualmente el concurso de méritos el mecanismo adoptado para la elección.

Por otro lado, el artículo 126 constitucional, modificado por el Acto Legislativo número 02 de 2015, precisa que “Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

Si bien, el artículo en cita establece que por regla general la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, deberá estar precedida de una convocatoria pública, salvo los concursos regulados por la ley, se debe precisar que así la elección de los personeros este regulada por la Ley 136 de 1994, mediante el concurso de méritos, este mecanismo desconoce la competencia atribuida a los concejos, pues el nombramiento no depende de la voluntad de la corporación pública territorial, sino de los resultados de las pruebas de capacidad e idoneidad que determine el concurso, dado que el concejo municipal o distrital elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

Con fundamento en el concepto expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado número 2274 de 2015, es pertinente traer a colación la diferencia entre concurso público de méritos y convocatoria pública, así:

Según la Ley 909 de 2004 (régimen general del empleo público), el concurso público de méritos es un procedimiento de selección de servidores públicos basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito: como quiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no

haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C. P.).

De acuerdo con la misma Ley 909 de 2004 y otras leyes especiales que regulan concursos de méritos para la provisión de diversos empleos públicos, los concursos siguen en esencia unas etapas básicas de convocatoria y reclutamiento, evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos, y conformación de listas de elegibles. Además, como ha reiterado la jurisprudencia, es característica esencial del concurso que la lista de elegibles se ordene estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito), de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo.

Por otro lado, la convocatoria pública es un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos, en que al final del proceso de selección, las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.

Es decir, si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que el legislador del Acto Legislativo número 02 de 2015 y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas.

En virtud de lo anterior, se propone acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que sea distinto al concurso público, en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección.

Aunado a lo anterior, en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Así pues, el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la “lista de elegibles”, aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178 A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta. Sin embargo, en lo demás (publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que se sustenta la necesidad de promulgar una ley que reglamente la convocatoria pública, en virtud de la

cual los concejos distritales y municipales deben elegir los personeros.

- **REQUISITOS**

De conformidad con el artículo 173 y siguientes de la Ley 136 de 1994 para ser personero de distritos y municipios de categorías especial, primera y segunda, solo se necesitaba ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado; y para los demás municipios bastaba con haber terminado estudios de derecho. Sin embargo, dicha situación fue abordada por la Ley 1551 de 2012, al modificar los requisitos para ostentar el cargo de personero, exigiendo título de abogado y postgrado en los municipios de categorías especial, primera y segunda; y ser abogado, en los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría y en los de categoría sexta se permitió participar en el concurso a los egresados de facultades de derecho, que no aun no tuvieran título.

Al analizar con objetividad la importancia del cargo y la cantidad de responsabilidades que tienen a cargo los personeros, así como al comparar los requisitos para ejercer este cargo con otros, puede evidenciarse que mientras en la misma administración central, para poder acceder a un cargo de jefe de despacho, o profesional universitario, sí se exigen títulos de idoneidad, experiencia específica, posgrado y se valoran varios aspectos de la hoja de vida, pero para ejercer un cargo de tanto nivel y compromiso, como es el de personero, ni siquiera se exige experiencia y título de abogado en algunos casos que aplican para la mayoría de los municipios del país, pese a que debe entrar a controlar, vigilar e incluso disciplinar a quienes sí deben contar con muchos requisitos para ser servidores públicos.

En consideración con lo anterior, el proyecto de ley propone reconocer la importancia del cargo de los personeros distritales y municipales del país y hacer más rigurosos los requisitos para poder ostentar el cargo, garantizando la idoneidad de los aspirantes, pues en las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda se adiciona el requisito de experiencia mínima de 5 años y los de categoría tercera, cuarta, quinta y sexta se requiere no solo título de abogado, sino también experiencia profesional mínima de dos años.

Pues como bien argumenta el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 065901 de 2022, los Servidores Públicos son las personas encargadas de cumplir y realizar las funciones y los fines establecidos por el Estado para su funcionamiento. Para garantizar la profesionalización y la calidad en la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos, así como para evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas, la constitución y las leyes, se establece un sistema de requisito y limitaciones para quienes se van a vincular y para quienes se encuentran desempeñando cargos del Estado.

### III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Proyecto de Ley número 277 de 2023 Cámara tiene como fin recoger lo señalado en el Decreto número 1083 de 2025, estableciendo unos parámetros para que se realice una convocatoria pública más imparcial, objetiva, transparente y propendiendo por el mérito de los aspirantes. En ese sentido, prevé que los concejos distritales y municipales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizara la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes.

Se reconoce que es un fin altruista el que prevé este proyecto con el fin de que no se deje mediante un decreto el establecimiento de los parámetros de la convocatoria pública para elegir las personas y personeras en las entidades territoriales, en ese sentido, se realizan unas modificaciones con el fin de propender por una mayor objetividad e imparcialidad en el proceso y adicionalmente mayor veeduría y participación ciudadana, con el fin de que sea un proceso público y transparente, en donde sea electo o electa la o el aspirante con mayor mérito y calidades académicas y profesionales.

### IV. JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

- **Competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil**

En el entendido en que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la administración y vigilancia de los concursos de carrera administrativo, dentro de los cuales no se encuentra la elección de personero, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, además de la jurisprudencia que lo respalda.

El artículo 130 de la Constitución Política señala lo siguiente:

“**Artículo 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Posteriormente, la Ley 909 de 2004 señala lo siguiente respecto al empleo público, la carrera administrativa, entre otras disposiciones:

#### “ARTÍCULO 3°. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados.

(...)

b) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:

(...)

c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados;

d) La presente ley será igualmente aplicable a los empleados de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales. Se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos en las unidades de apoyo normativo que requieran los Diputados y Concejales.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

(...)

**Parágrafo 2º.** Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley”.

La Comisión Nacional del Servicio Civil asume la competencia para administrar y vigilar la carrera administrativa

#### • Competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>1</sup>

El Sector de la Función Pública tiene en su sector central al Departamento Administrativo de la Función Pública, pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional.

Su organización y funcionamiento se dan en los términos señalados en el artículo 65 de la Ley 489 de 1998

Tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

Dentro de sus funciones, se encuentra el constatar y asegurar, en ejercicio del control administrativo, que la Escuela Superior de la Administración Pública (ESAP) cumpla con las actividades y funciones de formación, capacitación, investigación, consultoría y asesoría en el marco de las políticas, programas y proyectos del Sector.

<sup>1</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública. Manuel estructura del Estado. 2017. Consultado en: <https://www.funcionpublica.gov.co/documentos/418537/7869206/19+Sector+de+la+Funci%C3%B3n+P%C3%ABlica.pdf/fbfefa9f-dd20-402e-bfc4-4b8074a2450d#:~:text=Naturaleza%20jur%C3%ADica%3A%20El%20Departamento%20Administrativo,p%C3%ABlico%20en%20el%20orden%20nacional.>

Se debe tener en cuenta que el Departamento Administrativo de la Función Pública, ha adelantado varias convocatorias para concurso público de méritos para: Subdirector del Centro del Sena; secretaria del Despacho de la Secretaría de la mujer y equidad de género de la Gobernación de Cundinamarca; Comisionados de la CNSC, entre otros.

#### • Naturaleza de la Escuela Superior de la Administración Pública<sup>2</sup>

La Escuela Superior de la Administración Pública (ESAP) es un establecimiento público adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, que tiene como objeto la capacitación, formación y desarrollo, desde el contexto de la investigación, docencia y extensión universitaria, de los valores, capacidades y conocimientos de la administración y gestión de lo público que propendan a la transformación del Estado y el ciudadano.

La ESAP gestionó 491 postulaciones de concejos municipales para el Concurso Público de Méritos de Personeros Municipales 2024-2028<sup>3</sup>, en ese sentido, es evidente la capacidad para coordinar con el Departamento Administrativo de la Función Pública y los Concejos, la convocatoria pública y pruebas para la elección de personeros a nivel nacional.

#### V. AUDIENCIA PÚBLICA

Se llevaron a cabo dos audiencias públicas, una propuesta por el Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, el día 22 de agosto de 2024 y la otra, propuesta por el Representante Edward Sarmiento el día 3 de octubre de 2024.

La Audiencia Pública del Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2024, en la cual participaron entidades públicas, universidades y la ciudadanía, en donde se extrajeron los siguientes aportes para el proyecto de ley:

- Min Justicia (apoya PL)
- Es constitucional el articulado conforme artículo 126 y 323 C. P.
- Sugerencias:

No puede eliminarse la facultad de los concejales al momento de elegir a los personeros y establece una regla jurisprudencial, los encargados en la dirección y manejo será la mesa directiva del concejo.

En el procedimiento se debe delimitar cual va a ser la colaboración de la Función pública y ESAP, dejando claro que es competencia de los concejos el manejo de la elección de personeros.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> ESAP La ESAP gestionó 491 postulaciones de concejos municipales para el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024 – 2028. Consultado en: <https://www.esap.edu.co/inicio/la-esap-gestiono-491-postulaciones-de-concejos-municipales-para-el-concurso-publico-de-meritos-personeros-municipales-2024-2028/>

No hay claridad de quien diligencia el cuestionario y los lineamientos que se debe establecer en el proceso de selección para la elección de los personeros.

La Función Pública cuenta con la competencia para colaborar en el proceso de selección en coordinación con la ESAP bajo la dirección y manejo del concejo.

- Departamento Administrativo de la Función pública –Francisco Camargo (apoya PL)

- Se ajusta a la C. P.

- CNSC tienen facultad de administrar la carrera administrativa y no a un cargo de servidor público electo por corporación colegiada.

- Prueba de conocimiento y competencias: Contribuye a la transparencia para que se presenten las personas que cumplan con los requisitos de ley.

- Es importante el ítem de competencias, por cuanto es la capacidad que tiene la persona y es determinante evaluar la integridad y puedan llegar los más idóneos y competentes

El trabajo articulado con la ESAP, es totalmente viable. Pues la ESAP depende de la Función Pública.

- En el 2023 fueron de más de 400 personeros en el país en donde la ESAP colaboro y no hubo ningún problema, pues se manejó con objetividad, rigurosidad técnica, académica. Lo cual es garante frente a este PL que va a transformar las dinámicas del proceso de selección de los personeros en el país.

- El tema presupuestal debe articularse con la ESAP para que se asignen los respectivos recursos técnicos, operativos y logísticos para llevar a cabo los procesos de elección.

- Respecto a los requisitos para personeros, se celebra que se hayan elevado la cualificación de los requisitos pues garantiza y contribuye una cualificación profesional de primer nivel para los personeros y; respecto al arraigo contribuye a ello y cierra la brecha para que se presente un candidato enfocado al proceso de cada entidad territorial.

- Por ejemplo, hay candidatos que se presentan a 4 procesos y no se presentan a alguna entrevista por cuanto, están en lista de elegibles de otras ET.

- Respecto a la autonomía de los concejos municipales, es claro que está a cargo de ello y no de la función pública, por tanto, debería quedar un poco más claro en el PL.

- El puntaje mínimo del 70% contribuye a que se garantice los mejores personeros del país y corresponda al 90% del total del puntaje, en tanto la elección final de la terna, la da el concejo y allí con esa terna, el concejo elige al personero, hará que se cumpla con lo señalado en la C. P.

- El tema de pasantías permite que se habrán espacios de participación para los jóvenes

- FENACON- Óscar Mendieta (apoya PL).

- Acompañan todas las iniciativas en donde fortalezcan los municipios de 6ª categoría que representan el 90% de las ET a nivel nacional.

- Requisitos para acceder al cargo, en cuanto a que se presentan candidatos de otros lugares y no tienen posgrado. En 3, 4 y 5 mantener título de posgrado y abogado y en la categoría 6 solo el título de abogado y que posgrado sume más puntos.

- Arraigo vs. libre concurrencia: C 105/13 facultades de los concejos que tienen para elegir y la libertad que tienen las personas para concurrir a los concursos de personeros.

Los concejales si comparten que al menos haya un arraigo para que sea personero del municipio, pero la libre concurrencia y multiinscripción limita está libre concurrencia pues los procesos que acompañó la ESAP quedaron listas de elegibles donde quedan más de 100 personas y de los 310 concejos que respondieron aún hay 20 que aún están llamando a las personas de la lista de elegibles.

Proceso Aránzazu–Caldas, en donde esa sentencia señaló que se debe garantizar la libre concurrencia y la multiinscripción del artículo 126 de la C. P., por tanto, debe analizarse la multiinscripción.

- Se está descartando la evaluación de la hoja de vida, donde pueden dar puntos adicionales.

- Ley 1551 y en el Decreto 1083, no se deja claro que el concejo saliente debe arrancar la convocatoria y en enero es el nuevo concejo que debe finalizarlo.

- Se debe clarificar que la competencia de elección en 10 primeros días del mes de enero, aunque no sea periodo ordinario o extraordinario.

- Acompañamiento DAFP puede acompañar las competencias del concejo municipal sin que se le quite el rol de dirección y conducción, que se un acompañamiento técnico, administrativo y logístico, hasta el final del proceso.

- Universidad Mariana –Raúl Montesuna (apoya PL)

- Artículo 3º del Proyecto de ley, debería adicionarse la moralidad administrativa.

- Respecto al puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria, en el artículo 6º lit. a., se habla del contenido de la convocatoria y en él, se habla sobre ello y más abajo en el literal d, sobre las pruebas, se debe aclarar que los aspirantes conozcan que el valor de la prueba tiene un valor del 90% y que el concejo no puede modificar ello, pues en el literal a pareciese que el concejo pudiera modificar ese puntaje.

- En el examen de la ESAP, tiene un contenido relacionado con la actividad del personero municipal

- CNSC –Alejandro Sánchez (Apoya PL):

- Máxima autoridad de la carrera administrativa, puesto que la elección personeros se debe realizar con entidades especializadas siendo la CNSC.

- La elección de 350 mil funcionarios y con 20 años en la elección de pruebas.

- SIMO puede dinamizar cargue de información, procesamiento de datos.

- La CNSC no solo realiza elección de carrera administrativa sino que tiene a cargo la DIAN, INPEC, docentes, Aerocivil y regímenes de carácter constitucional como la CGR y la PGN.

- La CNSC tiene la experticia y tiene la credibilidad ante el país pues es una entidad que no ha tenido dificultades con problemas de corrupción ni clientelismo, de conformidad con el artículo 125 y 130 constitucional.

- La CNSC tiene especialización para apoyar la construcción de las pruebas de conocimiento y esa experticia no solo sale de la ESAP o de la U Libre, sino de todos los operadores con los que han trabajado en los últimos años.

- C 105/13 ARTÍCULO 29 Ley 999, no hay discrecionalidad para la elección de los personeros para que los ciudadanos puedan tener la tranquilidad de quien está haciendo ese control a los personeros, los ciudadanos se sentirían

• Doctor Kenneth Burbano-U libre (Apoya el PL):

- Personero es uno de los funcionarios más importantes por cuanto confluye el ejercicio y defensa de los derechos, pedagogía constitucional, es el defensor del pueblo de los municipios

- El artículo 313 C. P. señala que los elegirán los concejos y el mecanismo para elegir está asignado a la ley, esa función de los concejos ha sido delegada en virtud de la ley, hay una libertad de configuración del legislador en esta materia y por tanto, se han desarrollado algunas leyes como la 136 sin embargo, hay unas reglas de derechos aplicables y ha sido la corte constitucional que ha fijado algunas reglas: la elección no es un asunto discrecional de los concejos, la corte ha señalado la posibilidad que sea mediante concurso y el sistema de elección de personeros parte de un razonamiento previo del sistema democrático, y sobre esas competencias de los concejos.

El cambio del sistema implica cual sistema de elección debe ser el ideal, los concurso para la elección de personeros son abiertos en los que cualquier persona que cumpla con requisitos pueda participar y que los concejos no puedan elegir directa o indirectamente un candidato, y debe ser reglada y no una discrecional.

La naturaleza de las funciones de los personeros, se debe apelar a un mecanismo reforzado para su elección.

Se tienen algunas recomendaciones:

- **Artículo 2º.** Los concejos distritales, con el apoyo de la función pública serán los responsables de adelantar la convocatoria y pruebas

• ¿que es apoyo?

• En coordinación con la ESAP, ¿qué significa coordinación?

¿Qué pasaría si no se cuenta con el apoyo de la ESAP ni la función pública, ese proceso estaría viciado? ¿Ese proceso podría ser nulo?

La función pública tiene varias funciones y se le están atribuyendo unas funciones que no tiene.

• En esta convocatoria se encuentra dentro del margen de configuración legislativa del congreso

• Tipo de proceso que se quiere defender no está ni tipo de democracia.

• La corte constitucional avala que el legislador configure los apalancamientos para fortalecer el sistema de elección de personeros, pero no puede significar la entrega de funciones al concejo a entidades de la ESAP.

• La ESAP puede colaborar en el trámite, pero el congreso en ningún momento debe comprometer las competencias de los concejos, para vaciar en la ESAP las competencias territoriales.

• Se debe incluir normas claras sobre principio de igualdad con enfoque de género, el artículo 6º.

• Muy bien por la cualificación de las personas que aspiran ser personeros, pero se debe reflexionar sobre el requisito de residencia para ser elegido personeros pues no es un mecanismo que garantice la participación amplia y formación adecuada de otras personas no residentes en el municipio.

• No se está eligiendo a un alcalde y el personero pertenece al min público, y este es un mecanismo de control. Debe garantizarse la participación en democracia en varios municipios, si cumple con los requisitos.

• ESAP- Alejandro Fuentes (apoya el PL):

- Es constitucional

- Artículo 126 de la C. P., establece taxativamente que los servidores públicos en ningún caso podrán designar a alguien para un cargo en la administración pública que esté sometido a su autoridad y que debe realizarse mediante convocatoria pública y procedimientos de merito

- La propuesta de modificar un proceso de convocatoria pública seguido de la selección basada en el mérito y la experiencia es coherente con el principio de legalidad y delegación de competencias del artículo 313 de la C. P., con el fin de garantizar la transparencia y objetividad en el proceso

- El número 8 del artículo 313 C. P., otorga a los concejos la facultad de elegir personeros conforme a la ley, el proyecto reglamenta este proceso delimitando la manera en la que debe llevarse esta elección.

- La propuesta de modificar el artículo 170 de la L. 136 de 1994, para establecer un proceso de convocatoria pública seguido de un proceso de selección de mérito y experiencia, es coherente con el principio de legalidad y delegación de competencias según la constitución. Sin embargo,

el hecho de que la elección recaiga en el concejo, se debe prever garantizar controles y verificación independiente, el proyecto debe incluir justificación sobre la restricción a participar en un solo proceso, con el fin de que se justifique su proporcionalidad.

- Se podrían fortalecer mecanismos de participación ciudadana por parte de la ciudadanía para darle mayor legitimidad al proceso, el PL en termino general está en línea con los mandatos constitucionales establecidos en la C. P., sin embargo, es importante que las restricciones y procedimientos sean claramente justificado y proporcionados, fortaleciendo la transparencia y participación ciudadana.

- El apoyo que brindará el apoyo la ESAP y función pública, se debe analizar la compatibilidad con la autonomía, pues según como esta en el articulado no interfiere en la autonomía de las ET que puede fortalecer la capacidad de los concejos para cumplir con sus funciones de manera transparente.

- Principio de coordinación interinstitucional, el apoyo de la función pública puede ser la expresión del principio de coordinación entre entidades del Estado D. 1083/15 como cabeza de sector y su participación puede mejorar el proceso de selección para que se realice conforme a los principios de mérito y transparencia, la función de apoyo no se debe desnaturalizar.

- Artículo 121 y 122 C. P., disponen que las autoridades públicas solo pueden ejercer funciones que se les haya atribuido por la C. P. y por la ley, y el PL parece estar dentro de los márgenes constitucionales al delegar el apoyo técnico en la ESAP para la convocatoria pública, se recomienda que esta delegación este definida y delimitada, para evitar extralimitación de funciones y que su rol es de apoyo técnico y asesoría respetando autonomía de los concejos.

- D 164/2021, regula la estructura de la ESAP y al artículo 126 C. P., el papel que cumple la DAFP y ESAP, puede contribuir a la aplicación efectiva del principio de meritocracia, asegurando que las pruebas se diseñen y administren de manera técnica y objetiva, esta coordinación puede garantizar que se minimicen los riesgos de manipulación de las pruebas.

- En cuanto al artículo 287 de la C. P., aunque el DAFP y la ESAP, pueden proporcionar ese apoyo técnico en las pruebas no puede afectar autonomía en la selección de los personeros, por tanto, el rol de estas entidades tiene que ser de asesoramiento y apoyo y jamás promotoras de decisiones.

- Es constitucional el PL y entre la coordinación del DAFP puede mejorar la calidad del proceso de selección

- Diego Vivas.

- Se refiere al artículo 209 C. P. T 604/13.

- Se debe privilegiar el mérito y la transparencia.

La audiencia pública del Representante Edward Sarmiento el día 3 de octubre de 2024 en la cual participaron personeros, ex personeros y la ciudadanía:

- Jesús Aldo Arzuaga Ramírez – Federación Nacional de Personerías de Colombia

Ley 2422 de 2024 que fortalece las personerías de 3 a 6 categoría.

La mejor forma de escoger es con el mérito, pero no se entiende como hay un fortalecimiento financiero, pero por otro lado ataca el valor y la nobleza de un cargo importante para el Estado colombiano.

Llama la atención en 3 puntos: 1. Acceso a un cargo público sin restricción alguna y escogencia de profesión y oficio; 2. Cambiar porcentaje deja sin piso para que las personas no puedan acceder a este cargo público y; 3) se está retrocediendo en la historia posibilitando una elección política, que mantiene un concurso pero que no es la esencia, dejando un margen político.

Rechazan el proyecto de ley y que se archive, pues se debe proteger la meritocracia.

- Sergio Hernández Vergara

Solicita archivar el proyecto pues es inaceptable que se quiera modificar la convocatoria pública, vulnerando principios y valores constitucionales como el acceso a cargos públicos por meritocracia pues afecta la participación, igualdad, transparencia y criterios de mérito para su elección.

Se insta a que se mejore las condiciones de trabajo de los personeros. Que no se cuenta con los elementos básicos para poder laborar. Se debe fortalecer la seguridad de los personeros.

No se puede escoger al personero a dedo, se debe fortalecer la meritocracia.

- Jhon Jairo Monroy Velandia

Los personeros de todo el país están asociados y no es conveniente este proyecto pues se está desincentivando, pues nadie va a querer presentarse porque ya se sabe quién va a ser personero.

Hay un equilibrio de poderes que se materializa en el nivel territorial, los personeros hacen que la democracia sea palpable. Con este concurso que tiene fallas y no es perfecto, y llegan personeros que ganan concursos de méritos.

Con este proyecto dejar una convocatoria pública y no un concurso de méritos, es volver al pasado. Se está violando derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, pues por ejemplo el secretario del concejo municipal, uno de los requisitos es que la Universidad sea acreditada en alta calidad, pero para los personeros puede ser cualquier centro de educación superior.

Es importante que el Proyecto de ley establezca que sea con una universidad certificada en alta calidad, y se debe preocupar porque nuestros mandatarios cumplan con los salarios que se les debe pagar a los personeros.

- Jason Nova Salgado –Personero de Madrid

Revisando la normatividad y el proyecto de ley, si bien tiene un fin tiene algunas ambigüedades o falencias. Conlleva a un traspie para los concejos pero que no se puede solucionar socavando la meritocracia, este proyecto pretende modificar la manera de la que son elegidos los personeros del país.

Ya no se deberá elegir el personero que ocupe el primer puesto de lista de elegibles, donde no se tiene en cuenta la hoja de vida. El concejo entra a votar por candidato de su preferencia, vulnerando derechos del ordenamiento colombiano.

Se debe dar una especial protección a la meritocracia y el impacto fiscal al entregar la responsabilidad a la ESAP. Artículo 313 numeral 8 de la C. P. señala que le corresponda elegir los concejos le corresponde elegir a los personeros, por tanto, el artículo 2° estaría vulnerando este artículo constitucional.

Es importante que los concejos son lo que deben elegir los personeros pero que ello no se ejerce de forma discrecional sino en garantía del mérito y por ende, el concurso de mérito. Debe ser un proceso objetivo y reglado, y el mérito como criterio orientador.

Se está desnaturalizando el proceso objetivo y reglado y lo convierte en un acto discrecional, obtenido el mayor puntaje del arrojado en el concurso de mérito.

Es necesario que se tenga un aval fiscal del proyecto de ley por el Ministerio de Hacienda. Lo anterior, por la asignación que se le da a la ESAP, para determinar si presupuestalmente puede ostentar dichas funciones.

- Juan Manuel Cañón Amaya –Personero de Granada

Es ilegal e inconveniente, por los siguientes argumentos: es crucial reafirmar el mecanismo de los concursos de méritos para la elección de cargos públicos, pues los personeros son los guardines de los derechos en los territorios. La objetividad siempre debe guiar el proceso de selección.

El artículo 125 C. P. prevé el concurso de méritos como la forma idónea para seleccionar a cada uno de los funcionarios públicos, incluso a nivel directivo de algunas entidades. Este concurso nunca raya con el proceso de elección de personeros, pues esto facilita el acceso igualitario a cargos públicos y los fines del Estado. Se asegura habilidades y competencias mínimas para acceder al cargo, y los mejores candidatos para acceder a este cargo.

El personero municipal tiene un papel fundamental en los territorios, y por tanto, es necesario que la forma de elegir al personero sea de forma meritocráticamente, transparente, objetivo y mediante un proceso reglado, pues en el proyecto de ley no se tiene claridad en las reglas de selección: por ejemplo, en la experiencia y de la entrevista, no hay claridad, cuanto puntaje se dará y cuáles serán

los criterios de objetividad. Se ha dejado un 60% para la calificación de conocimientos y el 40% no se tiene claridad.

- Luis Eduardo Chiquiza –Personería de Soacha

Es importante hacer una reflexión sobre el artículo 118 de la C. P., en donde establece las funciones de los personeros. Preocupa que se haga un retroceso para elegir a los personeros, es importante la meritocracia y la manera cómo funciona ahora, tiene falencias, pero el proceso está blindado, y no es necesario pasar a una convocatoria pública.

El fortalecimiento de las personerías debe partir de garantizar recursos dignos, para que se asuman los honorarios de los personeros municipales a cargo de los municipios.

Se tiene inconformidad con la ESAP, pues no se debe limitar para que lo realice solo la ESAP pues hay universidades que los puedes realizar, aunque haya universidades de garaje, se han demandado. Por tanto, se atenta con el derecho a la igualdad.

Llama la atención los posgrados, pues es una situación que exige en áreas relacionadas con las funciones del cargo y no le aporta al proceso meritocrático de la elección de personeros municipales. No se ve pertinente limitar la residencia para la elección de personeros, por tanto, es necesario que cualquier persona pueda aspirar a cualquier municipio del país, pues ello genera un foco de corrupción. Se va a disminuir la objetividad de escogencia del personero.

- Ana María Guevara Guerrero –Presidenta Asociación de Personeros de Meta Guaviare, Vichada y Vaupés.

Ha generado una gran preocupación, pues se quiere otorgar al concejo que elija de manera discrecional a los personeros, vulnerando jurisprudencia respecto del mérito. La Ley 1551 de 2012, fue un avance fundamental, eliminando practicas discrecionales, introduciendo el concurso de méritos para seleccionar a personeros, garantizando que las personas elegidas tuvieran las más altas calidades.

Se busca revivir un antiguo sistema de designación a dedo y abriría la puerta a la politización de este cargo, debilitando la imparcialidad y vulnera los principios de transparencia y objetividad, al permitir la elección a dedo, comprometiendo la legitimidad del cargo y un adecuado uso de los recursos públicos y pone en riesgo las instituciones en el ámbito local. El criterio de residencia puede limitar la calidad de los candidatos, el derecho a la igualdad esta vulnerado. La mejor forma de elegir personero, es el mérito y por tanto, se debe propender por su mejora, el principio de transparencia e igualdad. Por tanto, solicita que se archive el proyecto.

- Eleidy Peña –Personero San Martín de los Llanos

La mejor forma de elegir personero en Colombia es el concurso de méritos, porque pasan pruebas de conocimiento de actitudes.

El proyecto de ley es contrario a la constitución pues aunque propone un proceso de selección público, permite a las corporaciones públicas, un espacio para favorabilidad, vulnerando la objetividad y transparencia.

La garantía al debido proceso y discrecionalidad final para la elección, deben estar T 182 de 2021 deben estar basados en el mérito, se rompe este criterio para que el más capacitado ocupe este cargo. En 1991 se establece el principio de mérito para la función pública, donde el concurso garantiza la elección de personas cualificadas y sin discriminación.

Por tanto, cualquier práctica que no concorra libre competencia y evaluación justa, conlleva a la vulneración de igualdad de oportunidades, por tanto, las personas que participan en este tipo de procesos tienen derecho a que sus etapas se regulen.

La discrecionalidad que introduce este proyecto de ley puede abrir puertas a prácticas de corrupción, el proyecto de ley a no asegurar el proceso objetivo y basado en el mérito pone en riesgo los recursos públicos e imparcialidad en procesos disciplinarios.

El proceso debe ser objetivo, en donde solo las personas más capacitadas ocupen el cargo.

- Giovanni Núñez Caballero

Se opondrá al proyecto de ley pues la lista de elegibles va a ser conformada solo por 3 aspirantes, pues hay municipios que nombran al candidato de número 26, por tanto, lo terminará eligiendo los concejos. Se promueve la discrecionalidad absoluta, violando los principios meritocráticos, violando la imparcialidad del personero.

Ilegalmente se está pensando en un arraigo que históricamente y constitucionalmente está prescrito. Se va a obligar a que se genere la revisión de requisitos previos para poder aspirar en la elección, pues si no hay personas nacidas en el municipio que abre el proceso, y si no, se deberá ver en el departamento, en donde quizá nadie quiera posesionarse.

Cualquier carrera relaciona puede ejercer sus prácticas en las personerías, lo cual es positivo.

La discrecionalidad que tiene el concejo para la fase de la entrevista, pues de los 3 aspirantes que pasen el examen, si pasan a entrevista ahí el concejo tendrá discrecionalidad del 100% para elegir.

- Judith Maldonado Mojica

Se pretende dejar toda la potestad toda la potestad de regular y elegir al concejo municipal. Adicionalmente, se debe permitir que se puedan presentar en cualquier municipio, y las pruebas de selección, no lo da el arraigo.

Los criterios de valoración de la experiencia y académica deben tener una mayor valoración y la fase de oposición debe ser objetiva y se debe asegurar la publicidad.

En el séptimo requisito, se usa el verbo “podrá”, pues se podrán suscribir convenios con las entidades públicas y hay concejos que pueden contratar con quienes ya tienen alguna cercanía.

- Ex personero en el Atlántico

La Ley 1551 de 2012 que establece el concurso de méritos, nunca habría podido ser personero. El actual proyecto de ley establece que se elimina el concurso público de méritos y en la C 105 de 2013, se establece que el concurso para elegir personero es constitucional y pues si bien, no era un cargo de carrera administrativa, era exequible la normatividad.

No se está respetando una lista de elegibles, y debería tener un solo artículo en donde se deje a la ESAP o a las IES certificadas por la CNSC a cargo del concurso de méritos.

- Personero de Yumbo

La Procuraduría General de la Nación no los representa, pues hay personeros que ejercen sus funciones con amenazas. En ese sentido, aquellos que no tienen suficientes herramientas, debería participar en mesas de trabajo para poder establecer cuáles son las necesidades.

- Francisco Rojas Sánchez.

No se debe retroceder en los avances y se reitera la C 105 de 2013, pues vulneraba la autonomía territorial y es por eso que el proyecto de ley cuando le otorga la competencia al DAFP, vulnera las competencias que deben ser asumidas por los concejos municipales, pues el DAFP no tiene la capacidad institucional ni humana.

Limitar la participación de la multinscripción, asimilando a funcionarios de elección popular. Por tanto, se reitera que ya hay un decreto reglamentario que ya es claro en requisitos, porcentajes, y demás. Por tanto, se propone que se reduzca la subjetividad, fijando límites y estandarizando para que sean las instituciones que acredite la CNSC o pensar en las funciones para que el DAFP cree una metodología para los concejos para que acredite entrevistas adecuadas.

- Diego Arturo Torres

El arraigo puede limitar la escogencia de personas idóneas, y se debería dejar las reglas para realizar las entrevistas pues en algunos municipios de sexta categoría se ve que hay muchas falencias cuando se va a elegir el personero.

Las personerías necesitan recursos para el funcionamiento, por tanto, si el presupuesto municipal debe cubrir los salarios, debe aumentarse los presupuestos en estos municipios.

- Javier Cifuentes –Concejal de la Calera

Este proyecto quiere perpetuar la corrupción, si nada más con el concurso de méritos pues en la mayoría de municipios de 4, 5 y 6 categorías se han con universidades de garaje, pues las mañas politiqueras hacen de las suyas para escoger personero, con este proyecto de ley se puede afianzar esas prácticas clientelistas.

- Leonardo Vega –Municipio de Zipaquirá.

Hay unas fallas estructurales en el proyecto de ley pero también es cerrado negar que la forma actual en

la cual se están eligiendo los personeros municipales, presenta corrupción y son cientos de casos que conoce la PGN y en materia penal. Por tanto, no se puede pretender que no esté pasando nada con estos procesos.

Por tanto, esta situación en el país en donde hay una desconexión con el territorio y los representantes del Ministerio Público se presentan a ver dónde pueden ejercer sus funciones, y bien, si se puede presentar en otro espacio, sin embargo, siempre debe conocerse las necesidades de las personas que habitan el territorio.

Las instituciones académicas que han llevado los procesos han sido expuestas públicamente, ha generado que se caigan los procesos.

Se debe construir sobre lo construido, sin embargo, desconocer que actualmente hay corrupción es seguir con la venda, por tanto, se debe regular otro proceso de elección para personeros.

**VI. PROPOSICIONES PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA**

Durante la discusión del proyecto de ley, se radicaron unas proposiciones las cuales fueron tenidas en cuenta para la enmienda y otras quedaron como constancias:

ARTICULO	HR	PROPOSICION
1		Sin proposiciones
2	Jennifer Pedraza	Eliminación del apartado sobre la facultad de apoyo del DAFP
	Astrid Sanchez	Modificación para que las pruebas tambien las pudiera realizar la IES que delegara la CNSC
3		Sin proposiciones
4	Piedad Correal	Modificación señalando que la eleccion sea en forma libre y corrige error de redacción
	Jennifer Pedraza	Modificación señalando que que los concejos elijan preferentemente a la persona que ocupe el primer lugar en las pruebas y entrevista
	Eduard Sarmiento	Modificación para que la lista sea conformada con los 6 aspirantes que hayan obtenido los 6 puntajes más altos en las pruebas
	Diógenes Quintero	Modificación para eliminar la forma de conformar la lista de legibles y proceso en caso de falta absoluta del personero, y que la convocatoria o concurso podrá contar con el apoyo de entidades o institucionales especializadas
	Oscar Campo	Modificar para que lista de elegibles se conforme con 5 aspirantes que obtengan los 5 puntajes más altos de pruebas funcionales y comportamentales
5	Piedad Correal	Modificación señalando que en la calidades, el requisito de haber nacido o residido sea durante 2 años anteriores a la fecha de convocatoria o durante 4 años en consecutivos en cualquier epoca
	Jennifer Pedraza	Modificación con el fin de eliminar el requisito de residencia o nacimiento
	Eduard Sarmiento	Modificar para que en las calidades se adicione haber desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial, laboral o social durante 1 año anterior a la fecha de la convocatoria o 2 continuos en cualquier tiempo
	Oscar Campo	Modificar para que la residencia sea durante 2 años anteriores o 4 consecutivos en cualquier epoca, y que se exija simplemente un postgrado en todas las categorias de municipios, y precisar que no se presente un aspirante a mas de un concurso al que ha decidido participar
	Karyme Cotes	Modificando que se elimine el requisito de residencia y posgrado y el limite a la multinscripción
	Juan Sebastian Gomez	Modiciacion eliminando el requisito de residencia y limite cuando no se presenten personas del municipio
	Duvalier Sanchez	Modificando, realizando una corrección de egresados por estudiantes

6	Piedad Correal	Modificación señalan un error por letra faltante en una palabra
	Jennifer Pedraza	Modificación con el objetivo de eliminar la facultad del DAFP
	Diógenes Quintero	Modificación para que en el literal e sobre la lista de elegibles sea conformada con las personas que aprueben la prueba de conocimientos
	Oscar Campo	Modifica con el fin de tener en cuenta los documentos introducidos a SIGEP, y posibilidad de subsanacion de documentos en 2 dias, Asignacion del 10% a valoracion de estudios y experiencia
	Catherine Juvinao	Modifica señalando que con posterioridad a la realizacion de las pruebas de conocimiento y competencias laborales, se hbailite la auditoria de las pregunta y resultados . Adicionalmente, que la audiencia sea pública
	Alvaro Rueda	Modificación para que la inscripción se realice con documentos del SIGEP y declaración juramentada sobre no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades , revisión de registros públicos por parte de los concejos . Propone que prueba de conocimientos se paruebe y valga 60% y la prueba de competencias laborales valga 30% . Tambien que el concejo elegira a la persona que obtenga el mas alto puntaje
	Astrid Sanchez	Modificación para que las pruebas tambien las pudiera realizar la IES que delegara la CNSC
	Felipe Jimenez	Modificando que cuando no haya candidato que haya cumplido con los requisitos o no hay candidatos, lo cual implique adelantar una nueva convocatoria, se nombrara como personero encargado la persona con el puntaje más alto en la lista de elegibles
	Duvalier Sanchez	Modificando agregando que en la convocatoria se debe establecer los requisitos de aprobacion de cada etapa, se debe informar a los aspirantes los motivos por los cuales no cumple con los requisitos y que hayan 2 dias habiles para subsanación de documentos no legibles y que la prueba de competencias laborales tenga un 30% de valor , así como que se publique la lista de elegibles en redes y pagina web y aviso
7	Oscar Campo	Eliminación criterio de objetividad
8	Astrid Sanchez	Modificando con el fin de que se agregue que la publicidad de la convocatoria se hará por medio de la página web de los concejos
9		Sin proposiciones
10		Sin proposiciones
11		Sin proposiciones
Nuevo	Diógenes Quintero	Un artículo nuevo con el fin de que se pueda prestar el servicio de práctica jurídica en las personerías, al igual que para la carrera de administración pública
Total		26

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><i>por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</b></p>	<p><i>por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</b></p>	Sin modificaciones

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Reglamentar la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos necesarios para su elección.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Reglamentar la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos necesarios para su elección.</p>	<p>Sin observaciones</p>
<p><b>Artículo 2°. Convocatoria Pública.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección de personeros conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política.</p> <p>Los concejos distritales y municipales con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales de los aspirantes, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP en el marco de los principios de complementariedad, sostenibilidad, economía y buena administración.</p>	<p><b>Artículo 2°. Convocatoria Pública.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección de personeros conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política.</p> <p>Los concejos distritales y municipales <u>tendrán la dirección y control con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública serán los responsables de para</u> adelantar la convocatoria pública <u>y la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales de los aspirantes, para lo cual tendrán el apoyo técnico, operativo y logístico de</u></p> <p><u>en coordinación con</u> la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- <u>y/o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil,</u> en el marco de los principios de complementariedad, sostenibilidad, economía y buena administración.</p>	<p>Se precisa la facultad constitucional de los Concejos Municipales para elegir a los personeros y que la ESAP o la IES certificada por la CNSC para apoyar este tipo de pruebas y convocatoria, <b>fungirá simplemente como un apoyo técnico, logístico y operativo.</b></p> <p>Esta modificación surge de la audiencia pública, llevada cabo el 22 de agosto de 2024.</p>
<p><b>Artículo 3°. Principios.</b> La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad, mérito, promoción de la diversidad y la inclusión.</p>	<p><b>Artículo 3°. Principios.</b> La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, <u>igualdad, debido proceso, derecho al acceso a cargos públicos, moralidad administrativa,</u> imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad, mérito, promoción de la diversidad y la inclusión.</p>	<p>Por solicitud de la ESAP, se adicionan los <b>principios de igualdad, debido procesos y derecho al acceso a cargos públicos, pues son fundamentales para garantizar que el proceso de elección de personeros distritales y municipales asegure que todos los aspirantes tengan una oportunidad equitativa de acceder a estos cargos, en el marco de la legalidad y justicia procedimental.</b></p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 170. Elección.</b> Los Concejos distritales y municipales adelantaran convocatoria pública y elegirán en forma libre el personero de la lista de elegibles conformada con los tres (3) aspirantes que hayan obtenido los tres (3) puntajes más altos en la prueba de conocimientos y competencias laborales, que evalúa las aptitudes, habilidades, competencias y rasgos de comportamiento que deberán versar sobre asuntos públicos del distrito y/o municipio, problemáticas sociales, derechos y deberes ciudadanos, así como sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, también contará como formas de experiencia relevante para el cargo, la adquirida en el trabajo con organizaciones de la sociedad civil o el sector público.</p> <p>El personero se elegirá para periodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 170. Elección.</b> Los Concejos distritales y municipales adelantaran convocatoria pública y elegirán en forma libre el personero de la lista de elegibles conformada con los tres (3) aspirantes que hayan obtenido los tres (3) puntajes más altos en la prueba de conocimientos <u>académicos</u> y competencias laborales, que evalúa las aptitudes, habilidades, competencias, <del>y rasgos de comportamiento</del> que deberán versar sobre asuntos públicos del distrito y/o municipio, problemáticas sociales, derechos y deberes ciudadanos, así como sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo; también contará como formas de experiencia relevante para el cargo, la adquirida en el trabajo con organizaciones de la sociedad civil o el sector público.</p> <p>El personero se elegirá para periodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los <del>diez (10)</del> <u>quince (15)</u> primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.</p>	<p>Por sugerencia de la ESAP, se elimina “rasgos comportamentales” por cuanto el término es confuso.</p> <p>Adicionalmente, la ESAP en su experiencia apoyando técnicamente a los concejos municipales, ha considerado que 10 días para realizar toda la convocatoria, es un periodo muy corto y por tanto, se debería ampliar a 15 días, lo cual es proporcional con el fin de tener el tiempo suficiente para realizar las pruebas y entrevistas por parte del concejo municipal o distrital.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:</p> <p><b>Artículo 173. Calidades.</b> Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento, y ciudadano en ejercicio. y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante dos (2) años anteriores a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de cuatro (4) años consecutivos en cualquier época.</p> <p>En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requiere título de abogado, postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo y cinco (5) años de experiencia profesional.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:</p> <p><b>Artículo 173. Calidades.</b> Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento; y ciudadano en ejercicio. <del>y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante dos (2) años anteriores a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de cuatro (4) años consecutivos en cualquier época.</del></p> <p>En los municipios de categorías especial y primera <del>y segunda</del> se requiere título de abogado, postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo y cinco (5) años de experiencia profesional.</p>	<p>Se ajustan los requisitos de acuerdo a la categoría de los municipios, en el entendido en que en algunos municipios hay personas que son aptas y tienen las competencias para ser personeros, pero no cumplen con el requisito de posgrado, por cuanto les ha sido inaccesible a ello.</p> <p>Por otro lado, con el fin de evitar vulneraciones al principio de libertad, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, como la libre concurrencia, se eliminar el requisito de la residencia y el límite a participar en una sola convocatoria.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p>En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se requiere título de abogado, postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y dos (2) años de experiencia profesional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para los municipios de categoría 3°, 4°, 5° y 6° en los que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio, se podrán presentar aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.</p> <p>Parágrafo 2°. Los aspirantes a personeros dentro de un distrito y/o municipio de cualquier categoría, no podrán presentarse a ninguna otra convocatoria para elección de personeros diferente a la que ha decidido participar y está inscrito.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para optar al título de abogado o carreras afines a la Administración Pública, los estudiantes de las facultades de Derecho y/o la facultad que corresponda, podrán prestar el servicio de judicatura, práctica jurídica, práctica administrativa o profesional en las personerías distritales y municipales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano</p>	<p>En los municipios de <u>segunda</u>, tercera y cuarta, <del>quinta y sexta</del> categoría, se requiere título de abogado, postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y dos (2) años de experiencia profesional.</p> <p><u>En los municipios de quinta y sexta categoría, se requerirá el título de abogado y un (1) año de experiencia profesional.</u></p> <p><del><b>Parágrafo 1°.</b> Para los municipios de categoría 3°, 4°, 5° y 6° en los que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio, se podrán presentar aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.</del></p> <p><del>Parágrafo 2°. Los aspirantes a personeros dentro de un distrito y/o municipio de cualquier categoría, no podrán presentarse a ninguna otra convocatoria para elección de personeros diferente a la que ha decidido participar y está inscrito.</del></p> <p><b>Parágrafo 3°:</b> Para optar al título de abogado o carreras afines a la Administración Pública, los estudiantes de las facultades de Derecho y/o la facultad que corresponda, podrán prestar el servicio de judicatura, práctica jurídica, práctica administrativa o profesional en las personerías distritales y municipales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano</p>	
<p><b>Artículo 6°. Etapas de la Convocatoria Pública.</b> La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:</p>	<p><b>Artículo 6°. Etapas de la Convocatoria Pública.</b> La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:</p>	<p><b>Se ajustan las etapas de la convocatoria pública, con el fin de dejar de manera más específica el principio meritativo en cada una de sus etapas.</b></p> <p><b>Se ajusta numeración.</b></p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>4. Convocatoria.</b> La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la Corporación Pública, como al Departamento Administrativo de la Función Pública y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtir, los requisitos de aprobación de cada una y el procedimiento administrativo. Las autoridades competentes deberán garantizar la confidencialidad de la información proporcionada por los aspirantes durante el proceso de selección.</p> <p>La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 136 de 1994; fecha, hora y lugar de la entrevista; funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.</p>	<p><b>a) Convocatoria.</b> La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la Corporación Pública, como <u>a la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP- y/o a la Institución de Educación Superior acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil que apoye técnica, operativa y logísticamente al Concejo municipal o distrital, al Departamento Administrativo de la Función Pública</u> y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtir, los requisitos de aprobación de cada una y el procedimiento administrativo. <del>Las autoridades competentes</del> <u>Los concejos municipales o distritales,</u> deberán garantizar la confidencialidad de la información proporcionada por los aspirantes durante el proceso de selección.</p> <p>La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos <u>académicos y competencias laborales y pruebas que se aplicarán, indicando</u> el carácter de <u>estas la prueba,</u> el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 136 de 1994 <u>y/o la norma que la modifique o sustituya;</u> fecha, hora y lugar de la entrevista; funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.</p>	

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>2. Inscripción.</b> La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida del SIGEP con soportes laborales y de estudios, declaración de bienes y rentas del SIGEP, declaración juramentada sobre no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública revisará los registros públicos como antecedentes fiscales y disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura, así como el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos. De la misma manera de no encontrarse acreditados los requisitos, se informará a los aspirantes los motivos por los cuales no continúan en la convocatoria.</p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia. Se establecerán dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación al interesado para realizar la subsanación de los documentos que no fueran legibles.</p> <p>La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles. Se ampliará por 3 días hábiles en el caso de que proceda la inscripción de los aspirantes nacidos o residentes en el mismo departamento según lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 173 de la Ley 136 de 1994.</p>	<p><b>b) Inscripción.</b> La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida del SIGEP con soportes laborales y de estudios, declaración de bienes y rentas del SIGEP, declaración juramentada sobre no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública <u><b>El Concejo Municipal o Distrital, con apoyo técnico, operativo y logístico de la Escuela Superior de Administración Pública y/o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil,</b></u> revisará los registros públicos como antecedentes fiscales y disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura, así como el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos. De la misma manera de no encontrarse acreditados los requisitos, se informará a los aspirantes los motivos por los cuales no continúan en la convocatoria.</p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia. Se establecerán dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación al interesado para realizar la subsanación de los documentos que no fueran legibles.</p> <p>La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles. <u><del>Se ampliará por 3 días hábiles en el caso de que proceda la inscripción de los aspirantes nacidos o residentes en el mismo departamento según lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 173 de la Ley 136 de 1994.</del></u></p>	

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>3. Lista de admitidos:</b> Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.</p> <p><b>4. Pruebas.</b> El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), realizará prueba de conocimientos académicos y competencias laborales, que se deberá aprobar con el 70%, la cual tendrá un valor del 90% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes.</p> <p>Con posterioridad a la realización de las pruebas de conocimiento y competencias laborales, se habilitará la auditoría de las preguntas y resultados, con la finalidad de evitar fraudes en su realización y evaluación.</p> <p><b>5. Lista de elegibles.</b> La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará en la página web, redes sociales de la entidad y por aviso y a través de cualquier medio de comunicación institucional que tenga prevista la entidad, una vez surtida las pruebas correspondientes, la lista de elegibles conformada con los tres (3) aspirantes que hayan aprobado y obtenido los tres (3) puntajes más altos en la prueba de conocimientos y competencias laborales; lista que será remitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública con las salvaguardas de seguridad que corresponda.</p> <p>Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública y será remplazado por el siguiente de mayor puntaje de la lista.</p>	<p><b>c) Lista de admitidos:</b> Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.</p> <p><b>d) Pruebas. <u>Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.</u></b></p> <p><b><u>La Convocatoria Pública para la elección de personeros deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:</u></b></p> <p><b><u>1. Prueba de conocimientos académicos y competencias laborales: El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la El Concejo Municipal o Distrital con apoyo técnico, operativo y logístico de</u></b> la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y/o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil , realizará la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales, que <del>se</del> <u>deberá aprobar con el 70%, la cual tendrá un valor no inferior al del 90 70% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes. respecto del total de la convocatoria pública y que se aprobará con el 70%.</u></p> <p>Con posterioridad a la realización de las pruebas de conocimientos <u>académico</u> y competencias laborales, se habilitará la auditoría de las preguntas y resultados, con la finalidad de evitar fraudes en su realización y evaluación.</p>	

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>6. Selección y elección.</b> El Concejo distrital o municipal en plenaria realizará una entrevista a los tres candidatos con los tres (3) mayores puntajes de la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero, teniendo en cuenta la formación académica y la experiencia laboral relacionada con el cargo.</p> <p>La entrevista pública tendrá un valor del 10% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes que obtengan los tres (3) mayores puntajes de la lista de elegibles.</p> <p>En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Concejo distrital o municipal, deberá adelantar una nueva convocatoria pública en los mismos términos planteados en la presente norma.</p>	<p><b>2. <u>Valoración de estudios y experiencia adicional a los requeridos:</u></b> El <b><u>concejo municipal o distrital, realizará una valoración a los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá un valor que se fije en la convocatoria.</u></b></p> <p><b>3. <u>Valoración por arraigo:</u></b> El <b><u>concejo municipal o distrital, realizará una valoración al arraigo del aspirante con el distrito o municipio al que aspire ser personero, ya sea por haber nacido o residido en forma discontinua o permanente.</u></b></p> <p><b>h) <u>Entrevista:</u></b> La entrevista pública será presentada por quienes hayan <b><u>obtenido en las anteriores tres pruebas y/o instrumentos de selección, los tres (3) cinco (5) mayores puntajes y</u></b> tendrá un valor <b><u>no superior</u></b> del 10% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes.</p> <p><b>e) <u>Lista de elegibles.</u></b> La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará en la página web, redes sociales de la entidad y por aviso y a través de cualquier medio de comunicación institucional que tenga prevista la entidad, una vez surtida las pruebas correspondientes, la lista de elegibles <b><u>conformada en estricto orden de mérito,</u></b> con los tres (3) aspirantes que hayan aprobado y obtenido los tres (3) puntajes más altos en <b><u>las pruebas y/o instrumentos de selección de la convocatoria pública. <del>de conocimientos y competencias laborales</del> con el fin de que el empleo de personero se cubra con la persona que ocupe el primer puesto de la lista;</u></b> lista que será remitida por <b><u>la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y/o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, <del>el Departamento Administrativo de la Función Pública</del></u></b> con las salvaguardas de seguridad que corresponda.</p>	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública y será remplazado por el siguiente <b>aspirante</b> de mayor puntaje de la lista.</p> <p><del>f) Selección y elección.</del> El Concejo distrital o municipal en plenaria realizará una entrevista a los tres candidatos con los tres (3) mayores puntajes de la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero, teniendo en cuenta la formación académica y la experiencia laboral relacionada con el cargo.</p> <p>En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado <b>candidatos aspirantes</b> en la convocatoria pública, <del>el Departamento Administrativo de la Función Pública y</del> el Concejo distrital o municipal, deberá adelantar una nueva convocatoria pública en los mismos términos planteados en la presente norma.</p>	
<p><b>Artículo 7°. Criterio de objetividad.</b> Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.</p>	<p><b>Artículo 7°. Criterio de objetividad.</b> Los concejos distritales y municipales elegirán <del>al</del> <b>como</b> personero <b>a aquel aspirante</b> que cumpla con los requisitos establecidos <del>en la ley en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos y que haya superado satisfactoriamente todas las etapas de la convocatoria pública, para las pruebas y que demuestren</del> la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.</p>	<p>Se ajusta, teniendo en cuenta que la referencia pareciese excluir otras etapas de la convocatoria como la valoración adicional a estudios y experiencia y la de la entrevista.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 8°. Publicidad de la convocatoria pública.</b> La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días hábiles antes del inicio de la fecha de inscripciones</p>	<p><b>Artículo 8°. Publicidad de la convocatoria pública.</b> La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.</p> <p>Parágrafo. <del>Con el fin de garantizar la libre concurrencia,</del> La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de <del>diez (10)</del> quince (15) días hábiles antes del inicio de la fecha de inscripciones</p>	<p>Se amplía el plazo de 10 a 15 días hábiles antes del inicio de la fecha de inscripciones, considerando las dificultades de comunicación en los municipios de categoría 5<sup>ta</sup> y 6<sup>ta</sup>, lo cual podría afectar la libre concurrencia y la participación de aspirantes, según lo sugiere la ESAP.</p>
<p><b>Artículo 9°. Participación ciudadana.</b> Desde el inicio de la convocatoria pública hasta el día de elección del personero, se garantizará la participación ciudadana, para lo cual se deberá habilitar un medio físico y electrónico para la radicación de observaciones y/o comentarios.</p> <p>El Concejo Municipal o Distrital en una de las sesiones previas a la elección del personero, garantizará la participación de los ciudadanos interesados en expresar sus observaciones y opiniones respecto a la convocatoria pública y/o aspirantes.</p>	<p><b>Artículo 9°. Participación ciudadana.</b> Desde el inicio de la convocatoria pública hasta el día de elección del personero, se garantizará la participación ciudadana, para lo cual <u>el Concejo Municipal o Distrital habilitará se deberá habilitar</u> un medio físico y electrónico para la radicación de observaciones y/o comentarios, <u>asegurando así un canal claro y accesible para la participación ciudadana.</u></p> <p>El Concejo Municipal o Distrital en una de las sesiones previas a la elección del personero, garantizará la participación de los ciudadanos interesados en expresar sus observaciones y opiniones respecto a la convocatoria pública y/o aspirantes.</p>	<p>Se precisa que quien habilitará el medio para allegar observaciones sobre los aspirantes, deberá estar a cargo del concejo respectivo.</p>
<p><b>Artículo 10:</b> Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 10:</b> Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>
<p><b>Artículo 11. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 11. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>

## VIII. IMPACTO FISCAL

Según respuesta número 110.02.780.60.1067 del 27 de septiembre de 2024 de la Escuela Superior de Administración Pública, la dirección de procesos de selección de la ESAP realizó un análisis de costos del Concurso Público de Méritos para la selección de Personeros Municipales 2024-2028, desarrollado en el año 2023, en el cual se beneficiaron 401 municipios clasificados en las categorías 5<sup>ta</sup> y 6<sup>ta</sup> a nivel nacional:

Municipios 5ta y 6ta	Cantidad de Inscritos	Costo del Concurso ESAP
401	14.999	\$ 3.994.511.380

En ese sentido, la dirección de procesos de selección de la ESAP realiza una proyección de costos para la totalidad de los 1.000 municipios de categoría 5<sup>ta</sup> y 6<sup>ta</sup> del país, arrojando el siguiente costo:

Municipios 5ta y 6ta	Cantidad de Inscritos	Costo del Concurso ESAP
1.000	Indeterminado	\$ 9.961.375.012

Adicionalmente, mencionan que el costo proyectado incluye, entre otras, las siguientes actividades:

**1. Despliegue Logístico, Administrativo y Jurídico:** Esto incluye la planificación y gestión de recursos, la formalización de acuerdos con los concejos municipales y la supervisión legal de todo el proceso, garantizando que cada fase del concurso se realice de manera transparente y conforme a la normativa vigente.

**2. Ejecución de Etapas y Pruebas del Concurso:** Se contempla la implementación de cada una de las etapas del concurso, incluyendo las pruebas de méritos que evalúan las competencias de los aspirantes, asegurando la transparencia y objetividad del proceso

**3. Defensa Jurídica:** Se prevé la provisión de apoyo legal durante y después del desarrollo del concurso de méritos, incluyendo la asesoría y representación legal necesaria para enfrentar impugnaciones o reclamos que puedan surgir, garantizando así la integridad del proceso y la adecuada defensa de las decisiones adoptadas.

**4. Cierre Contractual:** Finalmente, se incluirá el cierre contractual de los convenios interadministrativos suscritos, asegurando que se cumplan todas las obligaciones establecidas y facilitando la rendición de cuentas.

La ESAP señala que estas actividades son esenciales para garantizar un proceso de selección riguroso y eficiente, atendiendo las necesidades de los municipios de 5<sup>ta</sup> y 6<sup>ta</sup> categoría, promoviendo la transparencia y participación ciudadana en la elección de los personeros municipales.

Se debe tener en cuenta que para 2023, la ESAP destino recursos para la destinación del concurso para la selección de personeros en 401 municipios

de los 1000 de 5<sup>ta</sup> y 6<sup>ta</sup> categoría, lo cual equivale al 40% del 100%.

Sin embargo, en algunos casos como el Contrato Interadministrativo suscrito entre Armenia y la ESAP, por un valor de \$50.990.128, significó un esfuerzo presupuestal por el concejo municipal y no por la ESAP; lo cual significa que la ESAP también podrá en algunos casos suscribir contratos interadministrativos con algunos concejos, no teniendo un impacto fiscal directamente en el presupuesto de la ESAP sino de estas corporaciones.

También, es importante señalar que para el año de elección de personeros, esa destinación presupuestal para elegir personeros, ya existe, por tanto, no hay un impacto fiscal para los concejos municipales y adicionalmente, este proyecto de ley permite que sea la ESAP o alguna de las IES acreditadas por la CNSC, por tanto, no se puede prever un monto exacto de impacto fiscal tanto para ESAP como para las entidades territoriales, pues es autonomía de cada concejo escoger con cual institución llevará a cabo el proceso, atendiendo su presupuesto.

## IX. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992 –Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*”.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

## X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos

a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara dar segundo debate y aprobar el Proyecto Ley número 277 de 2023 Cámara *por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

**XI. TEXTO PROPUESTO PARA  
SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE  
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2023  
CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Objeto.* Reglamentar la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos necesarios para su elección.

**Artículo 2°.** *Convocatoria Pública.* Para efectos de la presente ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección de personeros conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política.

Los concejos distritales y municipales tendrán la dirección y control para adelantar la convocatoria pública, para lo cual tendrán el apoyo técnico, operativo y logístico de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y/o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco de los principios de complementariedad, sostenibilidad, economía y buena administración.

**Artículo 3°.** *Principios.* La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, igualdad, debido proceso, derecho al acceso a cargos públicos, moralidad administrativa, imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad, mérito, promoción de la diversidad y la inclusión.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 170. Elección.** Los Concejos distritales y municipales adelantaran convocatoria pública y

elegirán en forma libre el personero de la lista de elegibles conformada con los tres (3) aspirantes que hayan obtenido los tres (3) puntajes más altos en la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales, que evalúa las aptitudes, habilidades, competencias, que deberán versar sobre asuntos públicos del distrito y/o municipio, problemáticas sociales, derechos y deberes ciudadanos, así como sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo; también contará como formas de experiencia relevante para el cargo, la adquirida en el trabajo con organizaciones de la sociedad civil o el sector público.

El personero se elegirá para períodos institucionales de cuatro (4) años dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:

**Artículo 173. Calidades.** Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

En los municipios de categorías especial y primera se requiere título de abogado, postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo y cinco (5) años de experiencia profesional.

En los municipios de segunda, tercera y cuarta categoría, se requiere título de abogado, postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y dos (2) años de experiencia profesional.

En los municipios de quinta y sexta categoría, se requerirá el título de abogado y un (1) año de experiencia profesional.

**Parágrafo.** Para optar al título de abogado o carreras afines a la Administración Pública, los estudiantes de las facultades de Derecho y/o la facultad que corresponda, podrán prestar el servicio de judicatura, práctica jurídica, práctica administrativa o profesional en las personerías distritales y municipales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano

**Artículo 6°.** *Etapas de la Convocatoria Pública.* La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

**a) Convocatoria.** La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la Corporación Pública, como a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y/o a la Institución de Educación Superior acreditada por la Comisión

Nacional del Servicio Civil, que apoye técnica, operativa y logísticamente al Concejo municipal o distrital y a los participantes.

Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtir, los requisitos de aprobación de cada una y el procedimiento administrativo. Los concejos municipales o distritales, deberán garantizar la confidencialidad de la información proporcionada por los aspirantes durante el proceso de selección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales y el carácter de estas, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 136 de 1994 y/o la norma que la modifique o sustituya; fecha, hora y lugar de la entrevista; funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

**b) Inscripción.** La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida del SIGEP con soportes laborales y de estudios, declaración de bienes y rentas del SIGEP, declaración juramentada sobre no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.

El Concejo Municipal o Distrital, con apoyo técnico, operativo y logístico de la Escuela Superior de Administración Pública y/o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, revisará los registros públicos como antecedentes fiscales y disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura, así como el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos. De la misma manera de no encontrarse acreditados los requisitos, se informará a los aspirantes los motivos por los cuales no continúan en la convocatoria.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia. Se establecerán dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación al interesado para realizar la subsanación de los documentos que no fueran legibles.

La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles.

**c) Lista de admitidos.** Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo

informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.

**d) Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

La Convocatoria Pública para la elección de personeros deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

**1. Prueba de conocimientos académicos y competencias laborales.** El Concejo Municipal o Distrital con apoyo técnico, operativo y logístico de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y/o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizará la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales, que tendrá un valor no inferior al 70% respecto del total de la convocatoria pública y que se aprobará con el 70%.

Con posterioridad a la realización de las pruebas de conocimientos académico y competencias laborales, se habilitará la auditoría de las preguntas y resultados, con la finalidad de evitar fraudes en su realización y evaluación.

**2. Valoración de estudios y experiencia adicional a los requeridos.** El concejo municipal o distrital, realizará una valoración a los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá un valor que se fije en la convocatoria.

**3. Valoración por arraigo.** El concejo municipal o distrital, realizará una valoración al arraigo del aspirante con el distrito o municipio al que aspire ser personero, ya sea por haber nacido o residido en forma discontinua o permanente.

**4. Entrevista.** La entrevista pública será presentada por quienes hayan obtenido en las anteriores tres (3) pruebas y/o instrumentos de selección, los cinco (5) mayores puntajes y tendrá un valor no superior del 10% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes.

**e) Lista de elegibles.** La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará en la página web, redes sociales de la entidad y por aviso y a través de cualquier medio de comunicación institucional que tenga prevista la entidad, una vez surtida las pruebas correspondientes, la lista de elegibles conformada en estricto orden de mérito, con los tres (3) aspirantes que hayan aprobado y obtenido los tres (3) puntajes más altos en las pruebas y/o instrumentos de selección de la convocatoria pública, con el fin de que el empleo de personero se cubra con la persona que ocupe el primer puesto de la lista; lista que será remitida por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y/o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con las salvaguardas de seguridad que corresponda.

**Artículo 7°. Criterio de objetividad.** Los concejos distritales y municipales elegirán como personero a aquel aspirante que cumpla con los requisitos establecidos en la ley que haya superado satisfactoriamente todas las etapas de la convocatoria pública, que demuestre la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.

**Artículo 8°. Publicidad de la convocatoria pública.** La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

**Parágrafo.** La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de quince (15) días hábiles antes del inicio de la fecha de inscripciones.

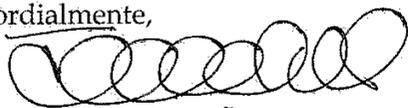
**Artículo 9°. Participación ciudadana.** Desde el inicio de la convocatoria pública hasta el día de elección del personero, se garantizará la participación ciudadana, para lo cual el Concejo Municipal o Distrital habilitará un medio físico y electrónico para la radicación de observaciones y/o comentarios, asegurando así un canal claro y accesible para la participación ciudadana.

El Concejo Municipal o Distrital en una de las sesiones previas a la elección del personero, garantizará la participación de los ciudadanos interesados en expresar sus observaciones y opiniones respecto a la convocatoria pública y/o aspirantes.

**Artículo 10:** Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 11. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Nariño

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN  
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA  
DE REPRESENTANTES EN PRIMER  
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 277 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** Reglamentar la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos necesarios para su elección.

**Artículo 2°. Convocatoria Pública.** Para efectos de la presente ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección de personeros conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política.

Los concejos distritales y municipales con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales de los aspirantes, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) en el marco de los principios de complementariedad, sostenibilidad, economía y buena administración.

**Artículo 3°. Principios.** La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad, mérito, promoción de la diversidad y la inclusión.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 170. Elección.** Los Concejos distritales y municipales adelantarán convocatoria pública y elegirán en forma libre el personero de la lista de elegibles conformada con los tres (3) aspirantes que hayan obtenido los tres (3) puntajes más altos en la prueba de conocimientos y competencias laborales, que evalúa las aptitudes, habilidades, competencias y rasgos de comportamiento que deberán versar sobre asuntos públicos del distrito y/o municipio, problemáticas sociales, derechos y deberes ciudadanos, así como sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, también contará como formas de experiencia relevante para el cargo, la adquirida en el trabajo con organizaciones de la sociedad civil o el sector público.

El personero se elegirá para períodos institucionales de cuatro (4) años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:

**Artículo 173. Calidades.** Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento, y ciudadano en ejercicio, y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante dos (2) años anteriores a la fecha de la convocatoria o durante un

período mínimo de cuatro (4) años consecutivos en cualquier época.

En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requiere título de abogado, postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo y cinco (5) años de experiencia profesional.

En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se requiere título de abogado, postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y dos (2) años de experiencia profesional.

**Parágrafo 1º.** Para los municipios de categoría 3º, 4º, 5º y 6º en los que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio, se podrán presentar aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.

**Parágrafo 2º.** Los aspirantes a personeros dentro de un distrito y/o municipio de cualquier categoría, no podrán presentarse a ninguna otra convocatoria para elección de personeros diferente a la que ha decidido participar y está inscrito.

**Parágrafo 3º.** Para optar al título de abogado o carreras afines a la Administración Pública, los estudiantes de las facultades de Derecho y/o la facultad que corresponda, podrán prestar el servicio de judicatura, práctica jurídica, práctica administrativa o profesional en las personerías distritales y municipales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano

**Artículo 6º. Etapas de la Convocatoria Pública.** La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) **Convocatoria.** La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la Corporación Pública, como al Departamento Administrativo de la Función Pública y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtir, los requisitos de aprobación de cada una y el procedimiento administrativo. Las autoridades competentes deberán garantizar la confidencialidad de la información proporcionada por los aspirantes durante el proceso de selección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos

en la Ley 136 de 1994; fecha, hora y lugar de la entrevista; funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) **Inscripción.** La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida del SIGEP con soportes laborales y de estudios, declaración de bienes y rentas del SIGEP, declaración juramentada sobre no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.

El Departamento Administrativo de la Función Pública revisará los registros públicos como antecedentes fiscales y disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura, así como el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos. De la misma manera de no encontrarse acreditados los requisitos, se informará a los aspirantes los motivos por los cuales no continúan en la convocatoria.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia. Se establecerán dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación al interesado para realizar la subsanación de los documentos que no fueran legibles.

La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles. Se ampliará por 3 días hábiles en el caso de que proceda la inscripción de los aspirantes nacidos o residentes en el mismo departamento según lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 173 de la Ley 136 de 1994.

c) **Lista de admitidos:** Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.

d) **Pruebas.** El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), realizará prueba de conocimientos académicos y competencias laborales, que se deberá aprobar con el 70%, la cual tendrá un valor del 90% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes.

Con posterioridad a la realización de las pruebas de conocimiento y competencias laborales, se habilitará la auditoría de las preguntas y resultados, con la finalidad de evitar fraudes en su realización y evaluación.

e) **Lista de elegibles.** La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará en la página web, redes sociales de la entidad y por aviso y a través de cualquier medio de comunicación institucional que tenga prevista la entidad, una vez surtida las pruebas correspondientes, la lista de elegibles conformada con los tres (3) aspirantes que hayan aprobado y obtenido los tres (3) puntajes más altos en la prueba de conocimientos y competencias laborales; lista que será remitida por el Departamento

Administrativo de la Función Pública con las salvaguardas de seguridad que corresponda.

Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública y será remplazado por el siguiente de mayor puntaje de la lista.

f) Selección y elección. El Concejo distrital o municipal en plenaria realizará una entrevista a los tres candidatos con los tres (3) mayores puntajes de la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero, teniendo en cuenta la formación académica y la experiencia laboral relacionada con el cargo.

g) La entrevista pública tendrá un valor del 10% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes que obtengan los tres (3) mayores puntajes de la lista de elegibles.

En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Concejo distrital o municipal, deberá adelantar una nueva convocatoria pública en los mismos términos planteados en la presente norma.

**Artículo 7°. Criterio de objetividad.** Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.

**Artículo 8°. Publicidad de la convocatoria pública.** La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

**Parágrafo.** Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días hábiles antes del inicio de la fecha de inscripciones

**Artículo 9°. Participación ciudadana.** Desde el inicio de la convocatoria pública hasta el día de elección del personero, se garantizará la participación ciudadana, para lo cual se deberá habilitar un medio físico y electrónico para la radicación de observaciones y/o comentarios.

El Concejo Municipal o Distrital en una de las sesiones previas a la elección del personero, garantizará la participación de los ciudadanos interesados en expresar sus observaciones y opiniones respecto a la convocatoria pública y/o aspirantes.

**Artículo 10.** Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 11. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley, según consta en el acta 59 de sesión del 12 de junio de 2024; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 11 de junio de 2024, según consta en el acta 58 de sesión de esa misma fecha.

  
JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE  
Ponente Único

  
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN  
Presidente

  
AMPARO YANEIZ CALBERÓN PERDOMO  
Secretaría